

INSTITUCIÓN
SINDICAL DE
MUTUALIDADES

ESTATUTOS

1939

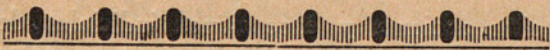
Año de la Victoria

Llig. A-206

ESTATUTOS



R. 21437



DEFINICIÓN

ARTÍCULO 1.º La “Unión de Mutualidades”, — antes Federación de Mutualidades de Cataluña — y la “Unión y Defensa de Montepíos”, quedan integradas en la “Institución Sindical de Mutualidades”, la cual agrupará a todas las mutualidades que no tengan el carácter de Instituciones Sindicales, incorporándolas, de esta forma, a la Organización Sindical.

Las Mutualidades incorporadas en la “Institución Sindical de Mutualidades”, harán constar como sub-título, su carácter de “Incorporada en la Institución Sindical de Mutualidades”.

ART. 2.º La “Institución Sindical de Mutualidades” tiene personalidad jurídica propia para adquirir, enajenar y poseer bienes y derechos, contraer obligaciones y ejer-

citar acciones y excepciones judiciales de toda clase y realizar todos aquellos actos conducentes al cumplimiento de sus fines.

ART. 3.º La "Institución Sindical de Mutualidades" radicará en Barcelona.

OBJETO

ART. 4.º Corresponde a la "Institución Sindical de Mutualidades":

a) Actuar de órgano de enlace entre la C. N. S. y las Mutualidades a ella incorporadas, ejerciendo al efecto funciones de:

1.º Orientación para la adaptación de sus Estatutos a las normas dadas por la Superioridad.

2.º Inspección del desarrollo de las actividades de dichas Mutualidades.

b) Controlar y ordenar convenientemente las normas generales del desarrollo técnico y administrativo de las Mutualidades afectas, intensificando la difusión de las prácticas mutualistas, de acuerdo con las orientaciones señaladas por la C. N. S. mediante sus órganos correspondientes.

c) Todas las funciones inherentes a su carácter federativo y en especial el aseso

rar a las Mutualidades en todo cuanto sea preciso.

d) Proponer a la C. N. S. cuantas medidas se crean convenientes para el mejor desarrollo del mutualismo.

SERVICIOS

ART. 5.º En ejecución de las funciones señaladas establecerá los Servicios que sean más convenientes y en especial, los que a continuación se expresan:

I. Administrativos

a) Dar curso a la documentación oficial, y tramitar toda clase de asuntos de carácter mutual que le sean confiados.

b) Servicio de Tesorería, que de acuerdo con el Reglamento que al efecto se dicte, realizará el cobro de cuotas y pago de subsidios de todas las Mutualidades. Serán exceptuadas de este servicio aquellas Mutualidades que al solicitarlo acrediten que el coste de su servicio correspondiente no grava con exceso sus gastos de administración.

c) Servicio de Teneduría de Libros para las Mutualidades que lo soliciten.

II. De Arbitraje

ART. 6.º Ejercer funciones de arbitraje entre las Mutualidades y entre éstas y sus asociados, por medio del Tribunal de Arbitraje que al efecto se creará.

III. De Cultura

ART. 7.º a) Formar una Biblioteca especializada en socorros mútuos, seguros generales y sociales.

b) Publicar una revista que además de ser el portavoz de la "Institución Sindical de Mutualidades" contribuya al desarrollo del mutualismo, dando a su aspecto de propaganda mutualista toda la importancia que requiere.

IV. Técnicos

ART. 8.º a) Asesoría Actuarial, a la que incumbirá, principalmente, el control de los cálculos de cuotas y reservas y de los balances; así como la dirección, recopilación y estudio de las estadísticas mutualistas.

b) Asesoría jurídica, a la que aparte de sus funciones normales corresponderá la adaptación de los Estatutos de las Mutualidades a las normas que al efecto se fijen.

c) Servicio Médico que proceda al reconocimiento facultativo de toda persona

que solicite el ingreso a una Mutualidad. Será obligatorio para todas las Mutualidades que concedan subsidio en caso de enfermedad o defunción, el exigir el previo reconocimiento facultativo para la admisión de un nuevo asociado, pudiendo estas Mutualidades utilizar dicho servicio o bien organizar uno propio.

V. De Sanidad

ART. 9.º a) Propulsar las medidas higiénicas y sanitarias de orden general, y cooperar prácticamente en las medidas de preservación, tales como vacunaciones y otros.

b) Consultorio Médico, al cual podrán asistir los mutualistas y sus familiares, mediante el pago de una cantidad a estipular.

c) Podrá establecer, cuando sea oportuno, Clínicas, Sanatorios, Casas de Reposo, etc., además de las que específicamente tenga en cumplimiento de sus servicios de Previsión.

VI. De Previsión

ART. 10. a) Organizará una institución con el fin de que puedan continuar dentro de la organización mutua aquellos mutualistas que por disolución de la entidad, o cambio de residencia, y que debido a su

edad excesiva o salud precaria no puedan solicitar el ingreso en cualquier otra Mutualidad. Será obligación para todas las Mutualidades el pertenecer a esta institución.

b) Creará una Mutualidad infantil que tendrá como finalidad esencial, además de las propias a toda Mutualidad, el ingreso de los niños en la organización mutualista para traspasarlos automáticamente a las Mutualidades de adultos al llegar sus afiliados a la edad mínima establecida por los Estatutos de éstas.

c) Caja de subsidios en caso de enfermedad prolongada, que asegurará a los mutualistas que sufran una enfermedad que supere al número de días atendido por sus respectivos Estatutos, el subsidio a que se hayan acogido, desde y por medio de la Mutualidad a que pertenezcan, hasta su curación o declaración de invalidez. Pueden exceptuarse del ingreso a esta Caja las Mutualidades que de acuerdo con el Reglamento que al efecto se dicte, demuestren técnicamente que pueden atender por sí mismas dicho subsidio.

d) Caja de subsidios en caso de invalidez que asegurará, en iguales condiciones, un subsidio a los mutualistas que se invaliden. Será obligatoria la inscripción a esta Caja de todas las Mutualidades sin excepción alguna.

ART. 11. Podrán crearse, además, cuantos servicios se consideren convenientes para el mejor desarrollo de la Institución y del mutualismo en general, debiendo estudiar especialmente la posibilidad de creación de una Caja de Pensiones para la Vejez.

ART. 12. Todos los servicios serán regulados por Reglamentos especiales, o normas que los sustituyan, los cuales serán formulados por la Junta Rectora y aprobados por la C. N. S.

RÉGIMEN

ART. 13. La Junta Rectora asumirá el gobierno, dirección y administración de la Institución.

Formarán dicha Junta: un Presidente, un Vice-presidente, un Secretario, un Cajero, un Contador, tres Vocales y tantos otros como sean necesarios para atender a los servicios que establezca la Institución, cada uno de los cuales cuidará, en especial, del servicio para el cual haya sido elegido.

La gestión confiada a la Junta Rectora es incompatible con el ejercicio de funciones remuneradas en la Institución.

La Junta Rectora será nombrada por la Jefatura de la C. N. S. a propuesta de la Asamblea, renovándose la mitad cada dos años.

Son reelegibles todos los cargos.

Para formar parte de la Junta precisa ser mutualista.

ART. 14. Un directivo dejará vacante su cargo:

- a) Por propia voluntad.
- b) Por perder la condición de mutualista.
- c) Por no asistir, sin motivo justificado, a dos reuniones ordinarias consecutivas de la Junta Rectora.
- d) Por no cumplir el cometido que le sea conferido.
- e) Por decisión de la Jefatura de la C. N. S.

Toda vacante será cubierta por designación del Jefe de la C. N. S. a propuesta de la Junta Rectora, excepto la del Presidente, que requerirá propuesta formulada en Asamblea extraordinaria reunida a tal objeto. Entre tanto desempeñará sus funciones el Vice-presidente de la Junta.

ASAMBLEA

ART. 15. La Asamblea estará constituida por:

- a) Un número de Presidentes de Mu-

tualidad igual a la suma de los que resulten del cómputo de uno por cada 10.000 mutualistas o fracción de esta cifra, que integren el censo correspondiente a cada grupo o sub-grupo de Mutualidades, clasificadas según se señala en el art. 16.

b) Un número de asambleístas inamovibles que no exceda del tercio de los asambleístas que se mencionan en el apartado anterior.

ART. 16. En la elección de los asambleístas del grupo a) se seguirán las siguientes normas:

La Junta Rectora clasificará las Mutualidades con arreglo al número de sus socios, formando un grupo para cada múltiplo de 250, si bien a medida que vaya aumentando el número de socios, cada grupo podrá comprender dos o más múltiplos consecutivos de dicha cifra. Dentro de cada grupo, la Junta Rectora podrá formar los sub-grupos que crea necesarios en orden a facilitar la elección, teniendo en cuenta, especialmente, los medios de comunicación. Por todo el mes de abril de cada año en que haya de celebrarse la elección, la Junta Rectora comunicará a las Mutualidades la clasificación efectuada y el número de mutualistas que forman el censo del grupo o sub-grupos respectivos.

Los Presidentes de las Mutualidades de cada grupo o sub-grupo, deberán proceder inmediata y obligatoriamente, bajo pena de sanción pecuniaria, a la elección de tantos asambleístas como resulten del cómputo de uno por cada 10.000 — o fracción de 10.000 — mutualistas del censo respectivo. Para ello devolverán debidamente firmadas y en sobre cerrado, las correspondientes papeletas, con el nombre de los Presidentes designados como asambleístas.

Por la Junta Rectora se procederá, en fecha y hora determinadas, y ante el Delegado de la C. N. S., a la apertura de los sobres y al correspondiente escrutinio.

Los asambleístas inamovibles serán elegidos por el Jefe de la C. N. S. entre las personas que más se hayan destacado en el desarrollo del mutualismo o por su preparación técnica.

ART. 17. Corresponde al Presidente de la Junta Rectora la convocatoria y la Presidencia de la Asamblea, bien sea en reunión ordinaria, bien en extraordinaria. Asimismo le corresponde fijar la orden del día, a la cual se atenderán estrictamente las deliberaciones.

La reunión ordinaria de la Asamblea se celebrará en el mes de junio, siendo convo-

cada para ello por escrito durante la primera mitad del mes de mayo. A dicha convocatoria se unirá la orden del día y copia de cuantos documentos hayan de ser discutidos por los asambleístas.

ART. 18. La asistencia a las reuniones que celebre la Asamblea es obligatoria, salvo causa de fuerza mayor.

Los gastos de desplazamiento que a cada asambleísta que resida fuera de Barcelona ocasione la asistencia a dichas reuniones, serán a cargo de la "Institución Sindical de Mutualidades".

ART. 19. La duración del mandato para los asambleístas no inamovibles será de dos años, con derecho a reelección.

No se perderá la condición de asambleísta por cesar en el cargo de Presidente de la Mutualidad correspondiente.

ART. 20. Todo asambleísta cesará en su cargo:

- a) Por propia voluntad.
- b) Por perder la condición de mutua-
lista.
- c) Por no asistir, sin causa justificada,
a una reunión de la Asamblea.
- d) Por ser elegido miembro de la Jun-
ta Rectora.
- e) Por decisión del Jefe de la C. N. S.

La vacante será cubierta automáticamente por aquel Presidente de Mutualidad que en el escrutinio del grupo o sub-grupo respectivo, siga en número de votos al asambleísta cesante.

ART. 21. Corresponde a la Asamblea:

1.º Proponer a la C. N. S. los nombres de los que han de componer la Junta Rectora.

2.º Examinar y dar su conformidad o reparos, a la Memoria y Balance elaborados por la Junta Rectora.

3.º Informar sobre las líneas primordiales de la estructuración y funcionamiento de la "Institución Sindical de Mutualidades".

4.º Emitir dictamen sobre las cuestiones de importancia que afecten al mutualismo.

ART. 22. Cualquier discrepancia que surgiere entre la Asamblea y la Junta Rectora será sometida a la C. N. S.

ART. 23. Los asambleístas tendrán derecho a informarse, en todo momento, del funcionamiento de la "Institución Sindical de Mutualidades".

Tendrán derecho, asimismo, a remitir a la Junta Rectora antes del mes de abril, cuantos proyectos e iniciativas crean convenientes para el mejor cumplimiento de los fi-

nes de la "Institución", de los cuales el Presidente dará cuenta a la Asamblea.

VALORACIÓN DE LOS SERVICIOS

ART. 24. Para atender al sostenimiento de la "Institución" y darle toda la amplitud económica que requiere, se establece una cuota mensual obligatoria para cada Mutualidad incorporada, que será fijada en proporción al número de socios y potencia económica de la Mutualidad.

Asimismo, las Mutualidades deberán satisfacer las cuotas correspondientes a los servicios que utilicen, según la valoración que se establezca para los mismos.

Dichas cuotas serán fijadas por la C. N. S. a propuesta de la Junta Rectora.

DEBERES DE LAS ENTIDADES

ART. 25. Las Mutualidades incorporadas deberán dar noticia de las modificaciones que experimenten en sus Juntas Rectoras, así como remitir los Balances, Memorias, Estatutos, datos estadísticos y cuantos documentos, datos e informes les sean pedidos por la "Institución Sindical de Mutualidades", bajo pena de sanción pecuniaria.

ARTÍCULO TRANSITORIO. Cuantas cuestiones no estén reglamentadas en estos Estatutos serán objeto de ordenación especial que aprobará el Jefe de la C. N. S. a propuesta de la Junta Rectora de la "Institución Sindical de Mutualidades", a la cual corresponderá, además, el determinar la forma y momento de implantación de los distintos servicios que se relacionan en el artículo 5.º y siguientes.

Barcelona, 18 de julio de 1939.

Fiesta de la Exaltación al Trabajo.
Año de la Victoria.

Se aprueba

Secretario Provincial de Servicios Sindicales

Firmado: Pedro Vilella

V.º B.º

El Jefe Provincial de la C. N. S.

Firmado: Fermín Sanz Orrio

RF-12-66

Imprenta Borrás
Escudillers Blancs, 3 bis
Barcelona